

## **La falta de declaración del capital será sancionada con multas de 100 a ₡ 10.000**

La multa será fijada según la cuantía del capital y a juicio de la dirección general de la Tributación Directa

La falta de declaración o la hecha en forma falsa o incompleta autorizará a la dirección en referencia para proceder de oficio a calcular el impuesto sin derecho a reclamo

**LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que para que no exista duda alguna acerca de las sanciones en que incurrirán las personas que omitan presentar en tiempo sus declaraciones del 10 por ciento al Capital, conviene modificar la redacción de los artículos 15 y 19 del respectivo decreto.

Por consiguiente,

**DECRETA:**

Artículo Unico.—En adelante los artículos 15 y 19 del decreto-ley N° 133 de 5 de agosto de 1948, se leerán así:

"Artículo 15.—La falta de presentación de la declaración del Capital en los meses de octubre y noviembre del corriente año, ya sea personalmente o por medio de su representante, será sancionada con multa de ₡ 100.00 a ₡ 5.000 según la cuantía del capital y a

juicio de la Dirección General de la Tributación Directa.

La falta de declaración, o la hecha en forma falsa o incompleta, autorizará a la Dirección en referencia para proceder de oficio a calcular el impuesto sin derecho a reclamo, tomando como base para hacerlo, todos los datos e indicios que puedan revelar el monto del capital en 21 de junio del presente año, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta ley.

Artículo 19.—La falta de pago oportuno del impuesto en su totalidad o alguna de sus cuotas establecidas para cubrirlo, hará incurrir al moroso en una multa del 2 por ciento por cada mes atrasado o fracción sobre el tanto a pagar. Tal sanción la hará efectiva el empleado de la Caja del Estado, donde se verifique el pago, adicionando al efecto con ese porcentaje el valor del recibo, puesto al cobro, siendo él responsable solidariamente si dejare de cobrarlo".